

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00397-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO” y JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA TUTELA N°. 160</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Humberto Eleazar Flores Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], actuando en nombre propio, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo” y Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad y petición.

### I. Objeto

El accionante pretende<sup>1</sup> que, se dé respuesta a la petición de 8 de noviembre de 2023, radicada ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”, mediante la cual solicitó el envío de los cómputos de julio a esa fecha y la petición de 20 de noviembre de 2023, radicada en el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual solicitó la redención de julio a la fecha.

### II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante, fueron<sup>2</sup>:

- *Indicó que radicó una petición el 8 de noviembre de 2023, ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”, para que le enviaran los cómputos de julio a la fecha.*
- *Precisó que el 20 de noviembre de 2023, radicó una petición en el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitando la redención de julio a la fecha.*
- *Señaló que, al no obtener respuesta oportuna a las peticiones antes presentadas, el día 16 de noviembre de 2023, acudió a la acción de tutela.*
- *Afirmó que hasta la fecha lleva 146 meses y 8 días físicos.*
- *Agregó, hasta el 30 de junio de 2023, va un total de 49 meses y 27 días, redimidos por el Juez, para un total de 196 meses y 5 días, sin contar con la redención del 02 de julio hasta la fecha, lo cual da una redención de 64 días más, incluso sin sumar los días canon que equivalen a 65 días más.*

<sup>1</sup> Archivo 02EscritoTutela.pdf

<sup>2</sup> Archivo 02EscritoTutela.pdf

- *Indicó que la pena impuesta fue de 198 meses y sumando los guarismos anteriores da un total de 200 meses y 14 días, aun sin los días canon para un total de 198 meses y 9 días.*
- *Dijo que el área jurídica de la Modelo solo envía una parte, vulnerando el derecho de petición, en donde solicito corte extraordinario hasta la fecha.*
- *Afirmo que ya tiene la pena cumplida.*

### **III. Actuación Procesal**

Inicialmente debe indicarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", mediante providencia de 28 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, modificó el trámite a impartir al escrito de *Habeas Corpus*, para ser ventilado como acción de tutela. De esta manera, remitió por competencia acción de tutela, indicando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - "La Modelo", son accionados y quienes deben resolver las peticiones.

Posteriormente, con auto de 29 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al: Director (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas; al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - "La Modelo", Teniente Coronel Freddy Camargo Zorrilla y al Juez 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Doctor Carlos Eduardo Sáenz Parra; o quienes hicieran sus veces.

Las notificaciones se efectuaron en la misma fecha<sup>5</sup>.

En lo referente a la notificación al accionante, se observa que el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la parte de observaciones del formato para notificación personal, indicó: *"EL SEÑOR HUMBERTO FLORES VARGAS NO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL SE ENCUENTRA LIBRE POR ORDEN JUDICIAL SE ADJUNTA INFORME DE LA CARCEL MODELO"*<sup>6</sup>

Ahora bien, cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, las entidades contestaron, así:

### **IV. Respuesta de las Accionadas**

#### **1. Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

El 30 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, expresó que, en respuesta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se señaló:

*"De manera atenta, con los anexos que se incorporan a esta comunicación se responde al traslado de la acción de hábeas corpus de la referencia, promovida por **Humberto Eleazar Flores Vargas**. Se incorporan, además, **del oficio 396 de respuesta a su despacho: I)** Oficio de Respuesta Nro. 395 remitida al Tribunal de Bogotá Sala Penal; **II)** Los autos de 29 de agosto, 4 de octubre, 27 y 28 de noviembre de 2023; **III)** orden de libertad por pena cumplida.  
..."*

#### **2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

---

<sup>3</sup> Archivo 03AutoTacRemite.pdf

<sup>4</sup> Archivo 05AutoAdmiteTutela.pdf

<sup>5</sup> Archivo 06NotificacionAuto.pdf

<sup>6</sup> Archivo 08ConstanciaOfiApoyo1.pdf

<sup>7</sup> Archivo 10Correo20231130Juzgado30Epm.pdf

El 30 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, indicó que, le corresponde a la Dirección del CPMSBOG - La Modelo y a sus funcionarios de conformidad con su competencia, atender las peticiones del accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, entre otras; y en lo relacionado con documentos para redención de pena, se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la República.

Indicó que, mediante correo institucional dio traslado de los documentos remitidos; al CPMSBOG - La Modelo, para que se pronuncien con relación a los hechos de esta acción constitucional.

### **3. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”**

El 7 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, señaló que, la petición del accionante fue tramitada el 21 de noviembre de 2023, a través del oficio N°. 114 - CPMSBOG-OJ-12592, y el 20 de noviembre de 2023, se enviaron al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos extraídos a esa fecha de la hoja de vida del privado de la libertad, para estudio de posible redención de la pena.

Agregó que, por medio del oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-12592-OJ-12592, se notificó al demandante la respuesta clara y de fondo a la petición.

Solicitó, no acceder a las pretensiones de la demanda, al evidenciar hecho superado.

## **V. Pruebas relevantes para resolver el presente asunto**

### **• Accionante**

Se observa que con el escrito de tutela no se allegaron las peticiones de 8 y 20 de noviembre de 2023, y pese a que el juzgado se las requirió, el accionante no las aportó.

### **• Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

1. Auto interlocutorio N°. 2023 – 00112 de 29 de agosto de 2023<sup>10</sup>.
2. Auto interlocutorio N°. 2023 – 172 de 4 de octubre de 2023<sup>11</sup>.
3. Auto interlocutorio N°. 2023 – 00227 de 27 de noviembre de 2023<sup>12</sup>.
4. Auto Interlocutorio N°. 2023 – 00278 de 28 de noviembre de 2023<sup>13</sup>.
5. Auto interlocutorio N°. 2023 – 00269 de 28 de noviembre de 2023<sup>14</sup>.
6. Oficio N°. 0398 de 28 de noviembre de 2023<sup>15</sup>.
7. Orden de libertad N°. 047 de 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dirigida al Director CPMSBOG<sup>16</sup>.

### **• Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal**

---

<sup>8</sup> Archivos 19Correo20231130Inpec.pdf y 20RespuestaTutelaInpec.pdf

<sup>9</sup> Archivos 21Correo20231207CarcelModelo.pdf y 22RespuestaCarcelModelo.pdf

<sup>10</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y 06AvocaRedimeFijaPenaN.I.26985 (29 AGOSTO 2023).pdf

<sup>11</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y

16AI>NoReponeDecision29Agosto2023HumbertoEleazarFlorezVargasN.I.26985 (4 OCTUBRE 2023).pdf

<sup>12</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023-0227NiegaLibertadPenaCumplidaDíasCanonN.I.2685 (27 NOV 2023).pdf

<sup>13</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023-00278AutoRedimeDeterminaTiempoConcedeLibertadPenaCumplidaN.I.26985 (1).pdf

<sup>14</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023 y AI2023-00269AutoRedimeDeterminaTiempoNiegaPenaCumplida (28 NOV 2023).pdf

<sup>15</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y Adición Respuesta Acción de Tutela - Humberto Eleazar.pdf

<sup>16</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y OrdenLibertadPenaCumplidaNI26985 (1).pdf

1. Escrito de acción de tutela interpuesta por el señor Humberto Eleazar Flores Vargas, tramitada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal y anexos<sup>17</sup>.
2. Sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal<sup>18</sup>

- **Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**

Sentencia de 28 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve la acción de tutela presentada por el accionante, del 25 de mayo de 2023<sup>19</sup>.

- **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”.**

Oficio N°. 114 - CPMSBOG-OJ-12592-OJ-12592, dirigido al demandante<sup>20</sup>.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **6.2. Problemas Jurídicos**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *¿si al accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad y petición en el presente caso?*

### **6.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>21</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **6.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir que, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

---

<sup>17</sup> Archivos 14ExpedienteTribunalSalaPenal.zip y 110012204000202304024 HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS y ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS

<sup>18</sup> Archivos 14ExpedienteTribunalSalaPenal.zip y 110012204000202304024 HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS y FALLO 1º INSTANCIA 110012204000202304024.pdf

<sup>19</sup> Archivos 16ExpedienteJuzgado64.zip y 11001334306420230025500 y 011FalloTutela.pdf

<sup>20</sup> Archivo 22RespuestaCarcelModelo.pdf fl. 5

<sup>21</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*  
Negritas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **6.3.2. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*“[...] la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.*  
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no han sido utilizados.

### **6.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, señaló:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### **6.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

*“[...] la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*“El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto”.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues, tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i)* tiene carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **6.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales: a la libertad, debido proceso, igualdad y petición.

##### **6.4.1 Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

###### **6.4.1.1. Debido Proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “... **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** [...]”  
Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la Carta Magna, se impone a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

*“[...] Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que **cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*** Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

###### **6.4.1.2. Igualdad**

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

*“[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del derecho a la igualdad, en la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

*“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.*

*[...], entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.*** Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

#### **6.4.1.3. Libertad**

Al referirse al derecho a la libertad la Corte Constitucional<sup>22</sup>, ha indicado sus alcances, límites y su excepción, en esa dirección ha indicado:

*3.1. La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el artículo 28 de la Carta Política, representa la cláusula general del derecho a la libertad personal, al reconocer de manera explícita que "Toda persona es libre"<sup>151</sup>. Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales **se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual.***

*La efectividad y alcance de este derecho se armoniza **con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la***

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-163 de 2008.

**vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado.**

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 establece: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...", la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 precisa: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

*De la jerarquía y contundencia de tales cláusulas se deduce que las normas que regulan una intervención en la libertad personal deben respetar los precisos términos y límites previstos en la Constitución. Al respecto ha señalado la Corte:*

*...Sin embargo, esa libertad (de configuración ) del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, **a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona "se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y que quien sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"...***

*...Así pues, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, **por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo..**"<sup>[6]</sup>.*

**3.2. En armonía con tal concepción, el artículo 28 de la Constitución establece una serie de garantías que fijan las condiciones bajo las cuales resulta admisible la limitación de este derecho fundamental. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental.**

*De acuerdo con tal precepto, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles<sup>[7]</sup>.*

*Estas reglas fijan límites precisos tanto sobre los motivos como respecto de las condiciones en que podrá restringirse el derecho a la libertad, y correlativamente*

señalan las actuaciones que implican el desconocimiento de dicho derecho. Respecto de las condiciones es preciso destacar la necesidad de intervención judicial tanto en el momento de disposición a través de una orden motivada, como en el momento del control de legalidad de una efectiva privación de la libertad.

3.3. Sobre el particular cabe destacar que la Corte se ha referido al énfasis que la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 03 de 2002 le dio al principio de reserva judicial de la libertad, presente tanto en el momento previo de la emisión de la orden de restricción, como en el de su control posterior. Al respecto señaló:

*“Ahora bien, cabe precisar que la reserva judicial de la libertad a que se ha hecho referencia encontró particular refuerzo en la reforma introducida en el Acto Legislativo 03 de 2002 en la que (...) se estableció que en el nuevo sistema penal por él introducido, por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada solamente por el juez de control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente y solo en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes (art. 250-1 C.P)<sup>91</sup>.*

De manera especial destacó la Corte que **“La protección judicial de la libertad tiene entonces un doble contenido, pues no solamente será necesario mandamiento escrito de autoridad judicial competente para poder detener a una persona<sup>91</sup>, sino que una vez se le haya detenido preventivamente en virtud de dicho mandamiento deberá ser puesta a disposición del juez competente, en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis horas siguientes”<sup>110</sup>.**

*Señaló igualmente que la intervención judicial se erige así en una importante garantía de la libertad en cuanto es el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. En ese orden de ideas destacó que “La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante”<sup>111</sup>*

*La condición de garante del juez se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones, los cuales cobran particular relevancia en dos momentos: (i) cuando desarrolla la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley; y (ii) cuando cumple la labor controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene.*

(...)

#### **6.4.1.4. Petición**

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues, el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“[...] el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”<sup>23</sup>.*

### **Caso Concreto**

Pretende el accionante que, se dé respuesta a las peticiones de 8 de noviembre de 2023, radicada ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”, en la cual solicitó envío de los cómputos de julio a esa fecha y la petición de 20 de noviembre de 2023, radicada ante el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual solicitó la redención de julio a la fecha.

Frente a lo anterior, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - “La Modelo”, remitió el oficio N°. 114 - CPMSBOG-OJ-12592-OJ-12592, dirigido al demandante, indicándole que, a través del oficio N°. 114- CPMSBOG-OJ-16411-OJ del 20 de noviembre de 2023, se enviaron al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para estudio de posible redención de pena, los

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

siguientes documentos: cartilla biográfica actualizada, certificado TEE N°. 19014365 (01/07/2023 30/09/2023), historial de calificación y certificado de conducta. En la parte inferior, se encuentra a mano alzada el nombre del accionante y fecha 27-11-2023<sup>24</sup>.

De otra parte, se observa que el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió los siguientes autos:

*1- Auto interlocutorio N°. 2023 - 00227 de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual determinó que, a la fecha, 27-11-2023, el accionante ha purgado - entre tiempo físico y redención - un total 146 meses y 8 días de prisión y negó, por improcedente, la petición de aplicar los días canon, también negó la libertad por pena cumplida<sup>25</sup>.*

*2- Auto interlocutorio N°. 2023 - 00269 de 28 de noviembre de 2023, a través del cual reconoce redención de pena por trabajo en un tiempo de 37,5 días, y declara que, el demandante ha descontado un total de pena de 16 años, 5 meses y 13,5 días y negar la libertad por pena cumplida<sup>26</sup>.*

*3- Auto Interlocutorio N°. 2023 - 00278 de 28 de noviembre de 2023, por medio del cual reconoce al accionante redención de pena por estudio y trabajo un tiempo de 23 días, con ocasión a la certificación allegada por el CPAMSB OG, ordena la libertad por pena cumplida, del accionante. Expide orden de libertad con destino al CPAMSB OG, para que se haga efectiva inmediatamente, advirtiendo que lo será siempre y cuando el accionante no sea requerido por otra autoridad judicial y extinguir la sanción penal impuesta por cumplimiento de esta<sup>27</sup>.*

Aunado a lo anterior, la autoridad judicial remitió la orden de libertad N°. 047 de 28 de noviembre de 2023, al Director CPMSBOG, mediante la cual se le indica que se sirva poner en libertad al accionante; expresando que mediante auto interlocutorio N°. 2023 - 0278 de la fecha, se declaró la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal con efecto inmediato<sup>28</sup>.

De otra parte, se advierte que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, estudió acción de tutela en la que el demandante fue el señor Humberto Eleazar Flores Vargas, aduciendo vulneración, entre otros, al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto no se le había dado respuesta a las solicitudes radicadas en la primer semana de septiembre de 2023, en entrevista virtual, reiterada el 8 de octubre de 2023, por escrito enviado vía electrónica y el 10 de noviembre de 2023; en las que solicitaba se le concediera los días, es decir, la suma de los días físicos privado de la libertad y fueran enviados los certificados de cómputo para redención de pena y se le concediera libertad por pena cumplida. Frente a la acción de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, profirió sentencia en primera instancia de 30 de noviembre de 2023, número de radicado 11001220400020230402400, en la que señaló:

*“[..]*

*Sin embargo, acorde con el informe complementario del **JUEZ 30° Ejecutor** accionado, el 28 de noviembre de 2023 a las 16:28 horas, la **CÁRCEL MODELO***

---

<sup>24</sup> Archivo 22RespuestaCarcelModelo.pdf fl. 5

<sup>25</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023-0227NiegaLibertadPenaCumplidaDíasCanonN.I.2685 (27 NOV 2023).pdf

<sup>26</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023 y AI2023-00269AutoRedimeDeterminaTiempoNiegaPenaCumplida (28 NOV 2023).pdf

<sup>27</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y AI2023-00278AutoRedimeDeterminaTiempoConcedeLibertadPenaCumplidaN.I.26985 (1).pdf

<sup>28</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y OrdenLibertadPenaCumplidaNI26985 (1).pdf

*remitió los certificados de cómputos pendientes de redención y demás documentación pertinente, por lo que mediante auto de la misma fecha reconoció la redención de pena, por estudio y trabajo, de 23 días y, en consecuencia, concedió la libertad al sentenciado por pena cumplida, expidiendo la boleta de libertad No. 047 con destino al centro de reclusión para que se hiciera efectiva inmediatamente, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial; adicionalmente, decretó la extinción de la sanción penal, dispuso la actualización de la información en el aplicativo Siglo XXI y, en firme la decisión, comunicar a las autoridades que conocieron de la sentencia; por el área de sistemas, proceder al ocultamiento del proceso al público y remitir la actuación al Juzgado fallador para unificación y archivo, proveído que se encuentra en trámite de notificación.*

[...]

*Esta circunstancia comporta dar aplicación a lo contenido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al constituir tal cometido el eje central de la interposición del amparo, en el entendido que el juez executor accionado se pronunció frente a las distintas peticiones elevadas por el actor, concediendo, finalmente, la libertad por pena cumplida y, a su turno, el centro de reclusión remitió la documentación requerida para redención de pena al juzgado executor. Con relación a la orden a adoptar por el Juez de tutela ante la presencia de un hecho superado, [...]*<sup>29</sup>

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el fin de las peticiones presentadas por el accionante el 8 de noviembre de 2023, radicada ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - "La Modelo", mediante la cual solicitó envió de los cómputos de julio a la fecha y la petición de 20 de noviembre de 2023, radicada ante el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual solicitó redención de julio a la fecha, consistía de fondo que se le concediera la libertad por pena cumplida.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, después de radicada la petición que se adujo haber presentado, profirió autos interlocutorios, entre los cuales se encuentra el N°. 2023 - 00278 del 28 de noviembre de 2023, a través del cual, se reconoció redención de pena por estudio y trabajo por un tiempo de 23 días, con ocasión a la certificación allegada por el CPAMSSBOG, ordenando la libertad por pena cumplida, del accionante, y expidió orden de libertad con destino al CPAMSSBOG<sup>30</sup> y profirió la orden de libertad N°. 047 de 28 de noviembre de 2023, dirigida al Director CPAMSSBOG, precisando que se sirviera poner en libertad al tutelante<sup>31</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el objeto de esta acción de tutela fue satisfecho, estando en curso o trámite la acción constitucional, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones de amparo a los derechos fundamentales, al configurarse hecho superado, debido a que el hecho que la motivó desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, enviar este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>29</sup> Archivos 14ExpedienteTribunalSalaPenal.zip y 110012204000202304024 HUMBERTO ELEAZAR FLORES VARGAS y FALLO 1º INSTANCIA 110012204000202304024.pdf

<sup>30</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y Adición Respuesta Acción de Tutela - Humberto Eleazar.pdf

<sup>31</sup> Archivos 11RespuestaJuzgado30Epm.zip y OrdenLibertadPenaCumplidaNI26985 (1).pdf

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de amparo presentada por el señor Humberto Eleazar Flores Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], al presentarse hecho superado; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que, en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

jagudelp@cendoj.ramajudicial.gov.co  
tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co  
notificaciones@inpec.gov.co  
cet.ecmodelo@inpec.gov.co  
dhumanos.ecmodelo@inpec.gov.co  
ecbta@inpec.gov.co  
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co  
direccion.ecmodelo@inpec.gov.co  
subdireccion.ecmodelo@inpec.gov.co  
des24sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ejcp30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co  
jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lidiacenaিদafloresvargas@gmail.com  
tutelas2@inpec.gov.co  
tutelas.ecmodelo@inpec.gov.co  
procuraduria81bogota@hotmail.com  
procjudadm81@procuraduria.gov.co  
yltorres@procuraduria.gov.co  
rosasilva59@gmail.com

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326288fd8e2eeb77d62d73558ad6d2417c7ff976ea7ee3c0a2a14413b3d7eca0**

Documento generado en 13/12/2023 12:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**